



RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

RES. EX. N° 14/ROL N° D-074-2015

Santiago, 11 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada (en adelante, también, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante



RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

2. Que, con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, un escrito solicitando, entre otras materias, tener por presentado y aprobar un programa de cumplimiento (PdC) en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

3. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

4. Que, con fecha 5 de abril de 2016, doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Salís, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso recurso de reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (2º TA), conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la R.E. N° 5/Rol D-74-2015, fundada principalmente en que el programa de cumplimiento aprobado no daría cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad contemplados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, particularmente por no hacerse cargo de los efectos derivaos de los hechos constitutivos de infracción. A la causa se le asignó el Rol R-104-2016.

5. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el 2º TA, se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por don Juan Pastene Solís, resolviendo acogerlo, dejando sin efecto la R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir a Minera Florida Ltda. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos de que adolece, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante R.E. N° 10/Rol-D-074-2015, esta SMA dio cumplimiento a lo ordenado por el 2º TA, retrotrayendo el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta SMA al programa de cumplimiento presentado originalmente por Minera Florida Ltda. y solicitándole a la empresa la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se hiciera cargo de las circunstancias descritas en dicha resolución. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

7. Que, con fecha 18 de abril de 2017, dando cumplimiento a la R.E. N° 10/Rol-D-074-2015, Minera Florida Ltda. ingresó a esta SMA un escrito por medio del cual presentó un programa de cumplimiento, acompañando una serie de documentos y solicitando reserva respecto de algunos de ellos.



8. Que, mediante R.E. N° 12/Rol-D-074-2015, de fecha 28 de abril de 2017, se tuvo por presentado el PdC, y se decretó reserva de determinados documentos, en los términos establecidos en dicha resolución.

9. Que, con fecha 4 de mayo del presente año, mediante Memorandum D.S.C. N° 264, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, mediante R.E. N° 13/Rol-D-074-2015, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al PdC ingresado por la empresa, las cuales debían ser incorporadas por la vía de un PdC refundido a presentarse dentro del plazo de 7 días hábiles desde notificada dicha resolución.

11. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, Minera Florida presentó un escrito por medio del cual solicita una ampliación del plazo referido en el considerando anterior, por el máximo que en Derecho corresponda, fundada en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para incorporar las observaciones formuladas mediante R.E. N° 13/Rol-D-074-2015, lo que requiere la coordinación de diferentes profesionales tanto internos como externos a la empresa.

12. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

13. Que, en el caso en cuestión, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos por el máximo que en Derecho corresponda, la que, a juicio de esta jefatura, no perjudica derechos de terceros.

RESUELVO:

I. APRUÉBESE la solicitud de ampliación de plazo.

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para dar cumplimiento a la R.E. N° 13/Rol-D-074-2015.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Ltda., al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMM
COR

Carta certificada

- Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.